



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidos

ASUNTO	CORRIGUE TRASLADO PRUEBA DE ADN Y REQUIERE PARTE
DEMANDA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MICHELLE TORO MUÑOZ
DEMANDADO	ADRIANA MARCELA OLIVERO PEREIRA
RADICADO	05-001-31-60-008-2021-0662-00
DECISIÓN	INTERLOCUTORIO N° 123

INCORPORESE a los autos el escrito remitido por la señora apoderada de la parte actora dentro del presente proceso, con lo cual se cumple con el proceso de notificación vía correo certificado a la parte demandada; cuyos términos de traslados se encuentran vencidos, sin que exista prueba de pronunciamiento alguno por parte de la opositora.

En el auto admisorio en el numeral CUARTO se le dio traslado a la prueba de ADN, incurriendo en un error ya que aún no se encontraba trabada la Litis, por tal motivo no se tendrá en cuenta el numeral mencionado dentro del auto admisorio y en consecuencia, la prueba de ADN practicada de forma extraprocesal y que fuese anexa a la demanda, obrante en el folio 16, SE CORRE TRASLADO a las partes, por el término de TRES (3) días, para que si lo estiman pertinente soliciten aclaración o complementación conforme lo establece el parágrafo del artículo 228 del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 4° de la Ley 721 de 2000.

Así mismo se requiere a la parte demandada, la Señora **ADRIANA MARCELA OLIVEIRO PEREIRA**, y en conformidad con el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, para que manifieste bajo la gravedad de juramento, quien es el padre biológico del niño **MATEO TORO MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE,


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
Juez.